quienes pertenecia la policía. Ambas clases de funcionarios, pretores y ediles, publicaban, al entrar en el ejercicio de su cargo edictos *(edicta magistratuum)*, en que establecian los principios, segun los cuales decidirian los casos que se les presentasen durante sus funciones. Por lo que concierne en particular al edicto de los pretores, tan importante para el desarrollo jurídico, se distinguen en él dos elementos. Considerado en sí mismo, era en realidad *edictum perpetuum*, ya que contenia en general una regla de carácter permanente; pero no obligando á los sucesores, si bien, como era natural, éstos mantenian siempre aquellas disposiciones que se habian mostrado convenientes y sólo cambiaban las contrarias, se llamaron *traslatitia edicta* estas reglas conservadas, por oposicion á las nuevamente establecidas, *nova edicta*, por el pretor entrante. La autoridad del edicto pretorio que, merced á su publicacion escrita, se contaba en el *jus scriptum*, no era la de la ley, ni la del derecho consuetudinario; y á consecuencia de una idea jurídica romana, que antes ya se ha indicado, radicaba en la voluntad independiente *(imperium)* del pretor, órgano en su esfera de la ilimitada voluntad del pueblo.

En el influjo del edicto pretorio sobre el desenvolvimiento del derecho privado, hay que distinguir esencialmente dos períodos: 1.° Desde la primera institucion de un pretor encargado de la administracion de justicia, hasta la del *praetor peregrinus* (387 á 508).—2.° La consideracion y elaboracion del llamado *jus gentium*, iniciada por este último, su reaccion sobre el edicto del *praetor urbanus* y el verdadero progreso del derecho romano, que con esto comienza.

En el primero, el influjo del pretor sobre el derecho procesal material, y aun sobre el formal, era muy pequeño. Cierto que no era él quien tenia que decidir por sí mismo las cuestiones jurídicas, sino el *judex*, elegido por las partes ó nombrado por el pretor; pero podia ejercer una accion importante sobre el derecho material, merced á los medios procesales. Y sin embargo, en todo este tiempo, esa accion sobre el procedimiento fué insignificante, pues en su silla curul, tenia que sujetarse á las fórmulas judiciales, *legis actiones*, exactamente atenidas á las palabras de la ley, alegadas por las partes y redactadas por los jurisconsultos *(prudentes)*; dando, en ciertas palabras solemnes, la fórmula correspondiente, en la cual tenia sólo que determinar algunos puntos relativos á la parte externa del procedimiento: por ejemplo, excluir á ciertas personas de la judicatura, cuando podian las partes elegir jueces, á más de los ordinarios, admitir ó no una fianza, etc. Sólo cuando al lado de las *legis actiones* (que á lo ménos en parte, subsistian aún) introdujo un nuevo procedimiento la *lex Aebutia* (segun Heffter, hácia 605 y segun la opinion de Puchta, mucho ménos fundada, hácia 550 *u. c.*), recibiendo el pretor la autorizacion de dar accio-

nes que no estaban fundadas en el derecho estricto, de invalidar las de éste por medio de excepciones, etc., alcanzó aquel magistrado una importancia decisiva sobre la elaboracion del derecho. Pero esta *lex Aebutia* debe considerarse como una reaccion del *jus gentium,* aplicado por el *praetor peregrinus*, sobre el procedimiento del *praetor urbanus*.

El segundo período, se caracteriza, en primer término, por la esfera de accion más extensa y libre que adquiere el *praetor peregrinus* (instituido en 508, *u. c.)*, investido de la *jurisdictio*, tanto en las controversias entre los extranjeros, como entre éstos y los ciudadanos romanos. Pues no siendo aplicables, ni el derecho civil estricto, ni las *legis actiones* en aquella clase de litigios, tenia el magistrado que guiarse por otras reglas jurídicas.

El trato de los romanos con otros pueblos, especialmente de Italia, largo tiempo hacia extendido, habia ya abierto una fuente para esta informacion en el llamado *jus gentium*. Los romanos ilustrados habian conocido en aquel trato ciertas ideas é instituciones jurídicas que, prescindiendo de tales ó cuales formalidades, conformaban con las de su pueblo, deduciendo además su claro sentido jurídico de la naturaleza de aquellas relaciones mútuas, y para facilitarlas, formas dotadas de mayor flexibilidad y más fáciles. Estas formas, hijas al par de la razon natural y de aquel comercio con el extranjero, constituyeron

lo que se llamó el *jus gentium* (1): derecho privado internacional y de relaciones, tomado como norma por el *praetor peregrinus* en su edicto; reconociendo, así en el derecho real como en el de obligaciones, nuevos modos de adquirir y nuevas formas de comercio social.

Este proceder más libre del pretor peregrino, no podia por ménos de producir una reaccion sobre la jurisdiccion de su colega el *praetor urbanus*, que funcionaba en la misma ciudad, con tanta más razon, cuanto que la necesidad de simplificar las formas era cada vez más apremiante para los mismos ciudadanos romanos, merced al incremento de las relaciones sociales. El primer fruto maduro (aunque á lo ménos tardó medio siglo) de este procedimiento, que provenia de la accion del tribunal peregrino sobre la opinion nacional, y fué aceptado por ésta, fué la *lex Aebutia*, en virtud de la cual el pretor urbano perdió aquel carácter pasivo que le estaba atribuido en la letania *(carmen*, como dice irónicamente Ci-

(1) Omnes populi, qui legibus et moribus reguntur partim suo proprio, partim communi omnium jure utuntur. Nam quod quisque populus ipse sibi jus constituit id ipsius proprium civitatis est, vocaturque jus civile, quasi jus proprium ipsius civitatis. Quod vero *naturalis ratio inter omnes homines constituit*, id apud omnes populos peraeque custoditur vocaturque *jus gentium* quasi quo jure omnes gentes utantur. Et populus itaque romanus partim suo proprio, partim communi omnium jure utitur. Pr. et §. 1 *Inst.*, I, 2 *de jur. nat.*

ceron) de las *legis actiones* y autorizado para un procedimiento más independiente, pudiendo conceder ahora *actiones utiles* para los casos análogos.

Mas, por importante que fuesen estas nuevas formas procesales para una informacion más libre del derecho material, no lograron satisfacer la necesidad de modificar y completar éste. Pero el pretor urbano (á diferencia del peregrino) no podia ya aquí establecer nuevas reglas, sino que tenia que apelar á medios indirectos, por no serle lícito alterar el derecho vigente, mientras se conservaba válido y en forma. Esos medios consistian, parte, en destruir la eficacia de las acciones que nacian del derecho civil estricto, por *exceptiones*, considerando especialmente como fundamento para conceder una *exceptio* y hasta una *actio*, ciertas circunstancias morales codeterminantes de las relaciones jurídicas, como el error, el engaño, el temor y la violencia *(exceptio doli, metus, vis)* que el derecho estricto para nada tenia en cuenta, por aspirar sólo á mantener determinadas formas exteriores. Y en parte eran esos medios precauciones *(cautiones)*; concesiones de posesion *(missiones in possesionem)*; *interdicta* contra ciertos hechos arbitrarios y de propia, pero ilícita defensa; el restablecimiento á su anterior estado de un derecho perdido sin culpa *(in integrum restitutio)*; por último, *fictiones* para nuevas relaciones y casos, en que indicaba al juez resolviese segun una fórmula del derecho estricto, que producia plena eficacia, como si el caso dado, aunque por analogía no pudiese subsumirse en ella, hubiese sido previsto. Pusieron tambien los pretores las bases para un nuevo sistema de sucesiones, facilitando á ciertas personas el ejercicio de su derecho, al permitirles la posesion de la herencia *(bonorum possessio)*.

Pero no pudiendo preverse en el edicto todos los casos necesitados de proteccion jurídica, fueron constituyéndose nuevos medios para los casos nuevos tambien, segun el principio de la analogía. Así nacieron las *actiones* y *exceptiones utiles*, etc. El principio superior de que el pretor se guiaba, era en general la utilidad comun *(utilitas* (1) *publica)* y en lo particular, la *aequitas*, por la cual los romanos no entendian un proceder determinado segun ideas subjetivas, sino nacido de la consideracion de elementos esenciales codeterminantes y adecuados á las relaciones concretas y que atendia más al fondo que á la forma: procedimiento mediante el cual alcanzaba su derecho (2) todo aquel que lo merecia *(pro digni-*

(1) Jus praetorium est quod praetores introduxerunt *adjuvandi*, vel *supplendi*, vel *corrigendi* juris civilis gratia, propter *utilitatem publicam*; fr. 7 et §. 1 D. 1, 1. —Así, por ejemplo, en el edicto, la importante *negotiorum gestio* se funda en la *utilitas*; fr., l. 1, D. 3, 4.

(2) CICERON; *pro Murena* 12, denomina así la justicia diciendo: Justiti est æquitas, jus uni cuique tribuens pro dignitate cujusque.—V. sobre la equidad, la p. 140, t. I, *Enciclop.*—Lo propiamente individual jamás, sin

tate). El edicto pretorio fué así el núcleo del derecho privado y el reverso de las XII tablas.

De este modo recibió el derecho romano, en la segunda época que nos ocupa, una forma doble: la del derecho estricto y la del pretorio. Así como la *urbs* misma se dilató trasformándose en *orbis*, así tambien fué tendiendo el contenido del derecho á contenerse en el *jus gentium*, dejando á un lado las antiguas formas del puro y simple *(nudum) jus quiritium*, como un molde antiguo y roto. Pero este progreso, conviene advertir para que se comprenda bien lo precedente, que sólo se consumó en la época inmediata; cuando Caracalla igualó á todos los súbditos del imperio, en cuanto al derecho privado: con lo cual, si es que no ya antes, cesó la verdadera funcion especial del pretor peregrino, y todos los edictos emanados de los pretores, así peregrinos, como urbanos, fueron considerados como un todo jurídico *(jus honorarium)*, seguido como tal por los jurisconsultos y reunido formalmente por Salvio Juliano (131 d. C.) por órden de Adriano, emperador. Y si en la tercera época desapareció por tanto la distincion entre ambos edictos, todavia quedó reservado á Justiniano, á fines del IV, suprimir la que existia aún entre el *jus honorarium*, contenido en el edicto, y el antiguo derecho civil, que habia descendido á la categoría de

embargo, ha sido comprendido en el concepto romano de la equidad, pues que segun ya antes se notó aun en lo individual veian siempre lo abstracto.

mera fuente subsidiaria, reuniéndolos con las demás fuentes en una superior unidad; por más que ciertos rasgos del antiguo dualismo sean todavia visibles en la codificacion justinianea.

3. Otra fuente de derecho constituyen los *responsa prudentium*. Los patricios fueron, durante mucho tiempo, los únicos jurisconsultos, no sólo porque eran exclusivamente los encargados de conservar el *jus sacrum*, todavia en práctica bajo muchos respectos, sino tambien porque, aun despues de las XII tablas, se reservaron misteriosamente el conocimiento de las fórmulas procesales, tan importantes en aquel pueblo, y de los tiempos y dias, *dies fasti*, hábiles para los actos judiciales. Sólo cuando Cn. Flavio, escribiente del jurisconsulto patricio Apio Cláudio, hizo públicas en 499 *u. c.* las fórmulas jurídicas coleccionadas por éste (servicio que el pueblo agradecido recompensó, nombrándolo edil), progresó rápidamente entre los plebeyos la cultura del derecho. La funcion de los jurisconsultos se desplegó entonces en dos direcciones: *a)* una *científica*, la *interpretatio juris civilis*, la cual no ha de entenderse que estaba reducida á la mera interpretacion de las XII tablas, sino que se extendia á todo el desarrollo del derecho consecuente con su espíritu, viniendo por esto los jurisconsultos á colocarse respecto del derecho civil en una relacion análoga á la de los pretores con el *jus gentium; b)* la otra funcion práctica, que ejercian emitiendo sus opiniones sobre los puntos que les eran

consultados *(respondere)*, dirigiendo advertencias y consejos á los que emprendian litigios *(cavere)*, redactando contratos, testamentos y demandas judiciales *(scribere)*. Entre todas estas funciones, importa especialmente señalar la redaccion de formularios para los negocios judiciales, que tuvo sin duda un influjo capital, contribuyendo á la mejor clasificacion de los asuntos y á que se arraigaran pronto, constituyendo tradicion, aquellas disposiciones en los contratos *(lex contractus)*, cuya utilidad habia demostrado la experiencia. De estos formularios, se hicieron muchas colecciones (p. ej., *jus Aelianum)*, que prestaron gran servicio, así á la ciencia como á la práctica. Por fin, los jurisconsultos se hicieron maestros del derecho, desde que Tiberio *Coruncanio* tomó la iniciativa. Entre los que intentaron una construccion científica del derecho, figuran Q. Mucio Scevola, Elio Caton, Servio Sulpicio Rufo y A. Ofilio. Sin embargo, la ciencia jurídica, cuando florece, es en la época siguiente.

III. Despues de considerar las fuentes, veamos ahora cuáles eran las *relaciones* jurídicas en sí mismas, y ante todo, cómo venian traidas ó condicionadas por las relaciones *éticas*.

Moralmente hablando, la primera parte de esta época es la del florecimiento de la república romana. Los plebeyos, que habian alcanzado ya la igualdad política con los patricios, llevaron á todas partes la vitalidad enérgica de sus fuerzas, mostrando en los capitanes y grandes hombres de Estado nacidos de su seno, que eran dignos de participar en el gobierno de los negocios públicos. La fé religiosa era firme todavia; las costumbres poco corrompidas; la gran libertad engendrada por el concepto que del derecho y de la soberanía tenian los romanos, aparecia templada por el influjo de buenos hábitos morales; la *censura* (1), cuya ámplia esfera abrazaba todas las relaciones éticas de la vida, castigando con frecuencia la inmoralidad, la disipacion y el mal empleo de los medios económicos, llegó á ser un verdadero órgano de la conciencia moral pública. En la agricultura, la propiedad territorial media conservó su predominio, imprimiendo á las asambleas populares el mejor sentido práctico y á los ejércitos el valor y probidad romanos.

Pero los gérmenes de mal, latentes ya en el fondo de la constitucion social y política de Roma, se desarrollaron luego con suma rapidez y grandes proporciones, al ofrecerse circunstancias favorables. Las creencias politeistas del pueblo comenzaron á vacilar, á consecuencia de las inquietudes causadas por los primeros años de la guerra con Anibal. Empezó á creerse que los dioses no eran bastante poderosos, convirtiéndose el pueblo á cultos nuevos y extranjeros. Por otra parte, no fueron ménos corruptores los triunfos obtenidos sobre los otros pueblos. Mientras el griego halla-

(1) Véase sobre esta cuestion el libro de JARKE, *Ensayo de una exposicion del derecho penal censorio* (al.), 1824.

ba satisfaccion á las necesidades de su espíritu en la informacion artística de sus dioses y de los grandes hechos de su historia, el romano, más apegado á lo exterior, al ensancharse su horizonte y revelarse á la vez su insuficiencia, necesitó compensar con la pluralidad de divinidades el vacío que habia en el fondo de su vida. Con la misma facilidad con que se asimilaba en el Derecho las ideas de otros pueblos, recibió, en un vano sincretismo, á más de la mágia de los etruscos, que se difundió por entonces, diversos cultos de Asia y Egipto (Isis, Serapis), desde que entabló relaciones con el Oriente. La intervencion del senado (541 *u. c.)* no tuvo éxito; entre las clases superiores, se perdió la fé, y la supersticion y ciega fé en los milagros penetró en el pueblo. La mágia, la astrología, hasta las predicciones deducidas de la inspeccion de las entrañas de hombres sacrificados por la noche disfrutaban mayor confianza que el sacerdocio oficial. A esta disolucion moral y religiosa contribuyó esencialmente el conocimiento del helenismo, ya degenerado. Así como el arte en general, cuando sucumbe el núcleo ético de la vida, sólo produce la decoracion exuberante de un fondo corrompido, así el arte griego, que habia llegado á modificar al etrusco, vino á producir en Roma el refinamiento de la sensualidad. De la filosofía helénica, el epicureismo fué el sistema que alcanzó más favor.

De un modo más inmediato aún contribuyó á la modificacion del Derecho y del Estado el con-

siderable incremento de las relaciones económicas, que por esta causa debemos examinar con algun mayor detenimiento (1).

Descansaba el poder de Roma en una sólida clase agricultora, aun cuando la fundacion de la ciudad á orillas del Tiber indica tambien cierta vida mercantil; pero la codicia de los patricios habia ya reducido á esa clase, en los siglos III y IV, á un estado de grande penuria, por sus deudas. Al extenderse la dominacion romana, recibieron algun auxilio por las frecuentes asignaciones de terrenos y por la colonizacion; los agricultores se habian aumentado y, con el incremento de la poblacion de la ciudad, la disminucion del valor del dinero y la elevacion del precio de los cereales, llegaron por algun tiempo á una situacion floreciente; mas la injusticia cometida en la explotacion de los países conquistados, y lo duro y extendido de la esclavitud, reobraron de un modo cada vez más funesto para los opresores.

Ante todo, la verdadera clase labradora se vió arruinada. Las grandes remesas de cereales, que las provincias tenian que enviar al Estado, se daban en tiempo de paz á la poblacion de la ciudad á muy bajo precio; y desde la segunda guerra macedónica, proveia el Estado al ejército con el trigo de las provincias. Así no podia sub-

(1) Estas importantes relaciones han sido muy bien expuestas por MOMMSEN, en las diversas épocas, *o. c.* I, 171 etc., 291 etc , 616 etc.

sistir la agricultura del país, que cada vez vino á mayor decadencia, sustituyéndola las grandes propiedades territoriales cultivadas entonces segun el sistema cartaginés, por los esclavos, cuyo número aumentó desmesuradamente. El cultivo de los cereales no era ya en general lucrativo. Sólo la ganadería, merced á su difícil trasporte por el mar, proporcionaba todavia ganancia, pero reclamaba territorios extensos. Ahora bien, estos vinieron á manos de las personas pudientes, de una parte, por cuanto el sistema de ocupacion, segun el cual, los bienes del Estado no se entregaban en propiedad, ni en arrendamiento, sino en usufructo gratuito y revocable, se extendió cada vez más y más; y las *possessiones,* á pesar de tantas protestas, se fueron haciendo en realidad hereditarias. Por otra parte, contribuyó á aquel fin la incomprensible ley *Claudiana*, ocasionada por Gayo Flaminio (536 *a. u.)*, que prohibió á los senadores ocuparse en los negocios mercantiles, como indignos de su jerarquía, obligando así á las familias ricas á emplear sus capitales en tierras. Produjo esto la decadencia y aun desaparicion de la agricultura pequeña y media y el desmesurado aumento de la ganadería. El número de esclavos especialmente dedicados á ésta, creció hasta un grado peligroso. La ley posterior, que prescribia á los propietarios territoriales emplear en sus trabajos un cierto número de hombres libres, fracasó en la práctica.

En la medida en que decayó la agricultura, se

elevaron rápidamente el comercio y el tráfico del dinero. Ninguna rama fué tan activamente cultivada por los romanos, como la industria del préstamo, que llegaron á convertir casi en un monopolio en las provincias: tendencia favorecida todavia por el sistema de arrendar las contribuciones, usual en el Estado, el de ejecutar (cosa útil, sin embargo) las obras públicas por hombres de la clase media, y por lo comun, cuando no por mandato de la ley, por medio de sociedades, merced á la mayor seguridad que de este modo se obtenia: de suerte que apenas habia un romano acomodado que no se hallase interesado en aquellos arrendamientos. Así decayó el trabajo propiamente dicho en la agricultura y en la industria manufacturera. La pereza, la especulacion ociosa y sin riesgo alguno, pero fructífera, y la codicia y sed de goces consiguientes doquiera, corrompieron todas las relaciones y trajeron al cabo, por medio de las crueles guerras intestinas entre los partidos, la disolucion de la ya manchada república.

Consideremos ahora las modificaciones de las *relaciones* jurídicas:

1.° Una nueva clase de miembros del Estado, desconocida en los tiempos antiguos y contraria al espíritu de las instituciones romanas, nació con los *súbditos* de las provincias, legado de la administracion provincial cartaginesa, de la cual se tomó la máxima de que las posesiones exteriores estaban destinadas á enriquecer al conquista-

dor. Juntamente con esto, se desenvolvió un sistema de privilegios de los ciudadanos romanos, respecto de sus compatriotas itálicos, y de éstos frente á los extranjeros (1).

2.° La *vida de familia* se relajó, y declinó la

(1) Como el hombre tenia derecho en Roma, no en tanto que tal, sino en cuanto era ciudadano, el derecho de personalidad lo constituia el *jus civitatis*, cuyo contenido total consistia en los derechos civiles: *jus libertatis, jus gentilitatis, jus connubii, patria potestas, dominium quiritarium, testamentifactio, usucapio*, y los derechos políticos: *jus census, jus militiae, jus tributorum et vectigalium, jus suffragium, jus honorum, jus sacrorum*. Para disfrutar y ejercitar todos estos derechos, era menester reunir los tres *status libertatis, civitatis et familiae*, que daban lugar á la division de las personas en libres y esclavos, ciudadanos y extranjeros, *sui juris* y *alieni juris*. Ahora bien, en esta época el extranjero deja de ser enemigo *(hostis)*, trasformándose en peregrino, y Roma no le aplica ni concede su derecho, pero sí el *jus gentium*, comenzando así aquella lenta y constante penetracion de este en el estricto de Roma; y de otro lado, á la naturalizacion colectiva é individual, á las concesiones parciales de la ciudadanía de las leyes *Apuleia de colonis* (653), *Julia de civitate* (663), *Plautia Papiria* (664) y *Gelia Cornelia* (681), únese la capacidad jurídica fragmentaria que significan el *jus latii* y el *jus italicum*, que conferian una participacion mayor ó menor en el *jus civitatis*, determinando así una variedad de condiciones que vino á cesar con la célebre Constitucion de Caracalla, quien declaró ciudadanos á todos los súbditos del imperio.—(A.)

antigua severidad de costumbres. Cometiéronse grandes delitos en familias principales; el matrimonio perdió su rigor jurídico, recayendo la mujer raras veces *in manu mariti*. Degeneraron tambien las relaciones entre los sexos; y la disolucion de la antigua disciplina dió lugar á las terribles sociedades secretas de las bacanales: el *S. C. Marcianum* las habia suprimido *(556 u. c.)*; pero su espíritu se conservó. La inclinacion al celibato fué su natural consecuencia, como lo fueron, de la corrupcion de costumbres, el aumento de la esterilidad y la frecuencia de la adopcion. La tutela de los parientes se eludia por medio de matrimonios fingidos. Las mujeres adquirieron mayor independencia en lo concerniente á su fortuna; pero no la usaron frecuentemente, sino para el lujo.—La *lex Oppia*, que intentó corregirlo, fué suprimida cuando las mujeres mismas aparecieron en el foro (546). En vano pretendió la *lex Voconia* limitar su libertad por respecto á sus bienes; los divorcios se hicieron más frecuentes. Al fin de esta época, la defensa de Clodio acusado de adulterio, descubrió ante sus jueces la profunda degradacion de la vida conyugal (1). La pátria potestad se suavizó: el hijo pudo llegar á ser *sui juris* en vida de su padre y sin caer en el poder de otra persona (2).

(1) Ciceron, *ad Att.* I, 16. Séneca, *Epist.* 97. *Clodius inter judices adulteria divisit.*—V. además Unger *o. c.* p. 80.

(2) En esta época se autoriza por la ley *Cornelia* (309)

3.° En el *derecho real*, al lado de la propiedad rigurosa, se constituyó la llamada bonitaria *(in bonis esse)*, protegida por la *Publiciana in rem actio*, en vez de la *rei vindicatio*, limitada á la primera, y que nació como una *usucapio* merced á una ficcion. Aumentáronse las servidumbres en la propiedad rústica y en la urbana; y el *usus fructus* fué dejado frecuentemente por testamento. Por último, junto al derecho de propiedad, se

el matrimonio entre patricios y plebeyos; se autoriza el concubinato; se generaliza el *matrimonio libre*, y por consecuencia se relaja la autoridad marital; se distinguen en el poder del jefe el que tiene sobre la mujer *(manus)*, el que tiene sobre el hijo y el esclavo *(potestas)*, sobre el hombre libre emancipado *(mancipium)*, y sobre el cliente *(patronatus)*; la pátria potestad se limita primero por las costumbres, y despues por la ley, como lo muestra la querella de inoficioso testamento; se hace frecuente el divorcio; se extiende la condicion de *heredero suyo* al hijo emancipado; se asimila la cognacion á la agnacion; se borra la gentilidad; el matrimonio, la adopcion y la arrogacion revisten un carácter privado; en una palabra, la familia, que tiene al principio el carácter religioso, político y enérgico que alcanza en los primeros tiempos en todos los pueblos, pero que Roma supo, como ninguno, mantener y desarrollar, se trasforma dejando de ser reflejo de la ciudad, cuyo poder se revelaba en el absolutismo del *pater familias*, para adquirir un carácter privado; y separándose de la organizacion que se derivaba de la *patria potestas*, para acercarse á la que atiende á los vínculos de la sangre.—(A.)

estableció tambien el derecho de posesion (1).

4.° Gran elaboracion experimentó el derecho de *obligaciones*. Merced á la ya citada tendencia al tráfico y al comercio, muchas veces codiciosa, convirtiéronse en rigurosamente obligatorios los contratos no sólo como en la época anterior, cuando se celebraban *re*, sino cuando tenian lugar por medio de palabras solemnes, *stipulatio* ó *litteris:* en este último caso, especialmente, mediante *transscriptitia nomina*, esto es, en virtud de la anotacion ó inscripcion en el libro de gastos é ingresos que llevaba en Roma todo padre de familia acomodado; y concluyó por ser bastante el *consensus* para establecer una accion rigurosa,

(1) En esta época se desarrollan paralelamente la propiedad de derecho civil (dominio quiritario) y la de derecho de gentes *(in bonis)*. La primera requeria que fuera romano el propietario, parte del *ager romanus* la cosa, y romano el modo de adquirirla: la mancipacion, la usucapion, etc., y de aquí que no pudiera alcanzar á los territorios que iba conquistando Roma, así como los alcanzó cuando el *ager* se fué extendiendo mediante la naturalizacion y la concesion de la ciudadanía. Así nace en frente la propiedad *in bonis*, que era la que tenian los romanos ó peregrinos en el *ager privatus* de las provincias, con sus modos propios de adquirir, de derecho de gentes, como, por ejemplo, la tradicion y la prescripcion, que correspondian á la mancipacion y á la usucapion de derecho civil; oposicion que tiende á desaparecer mediante la fusion de una y otra propiedad, de unos y otros modos de adquirir, pero cuyos últimos vestigios llegan á Justiniano que los borra.—(A.)

en ciertos contratos de tráfico (compra-venta, arrendamiento, alquiler, sociedad). Sobre el préstamo á interés se dieron varias leyes desde las XII tablas, que ya habian establecido preceptos sobre la usura. El interés máximo se redujo desde el 12 (398 *a. u.)* al 6 por 100 (408); y aun, en 413, se aprobó un plebiscito del tribuno Genucio sobre la abolicion del interés, si bien como era natural no pudo sostenerse. Las querellas penales contra usureros notarios fueron llevadas con frecuencia ante el pueblo, hallando favorable acogida. En 408, se decretó un término legal para los pagos. Pero la ley principal fué la *lex Poetelia* (429, ó algo despues), por la cual, en parte, el deudor podia salvar su libertad personal, cediendo sus bienes, y en parte se suprimió el procedimiento ejecutivo, hasta entonces sumario, en las deudas procedentes de préstamo. El derecho de prenda se desenvolvió tambien en forma de hipoteca. Sobre las obligaciones por daños injustos, se dieron tambien varias leyes y especialmente la *lex Aquilia* (1).

(1) Esta esfera del Derecho se desenvuelve en esta época: primero, aumentándose el número de *obligaciones civiles*, esto es, de los pactos que convertia la ley en contratos, constituyendo la clasificacion en verbales, literales, reales y consensuales, órden que es el cronológico de su desarrollo; segundo, naciendo las *obligaciones honorarias* con el establecimiento de los *pactos pretorios*, los cuales, paralelamente á los contratos, se perfeccionan *re, verbis, consensu*; tercero, mediante ciertos efectos jurídicos, que el pretor dió á las *obligaciones naturales* ó *pactos nudos*, que nunca confundieron los romanos con los deberes meramente morales; cuarto, por la modificacion en la ejecucion de las obligaciones por la ley *Papiria de nexu* (427) que abolió la servidumbre del deudor, por lo cual decia Montesquieu: "el crímen de Sexto dió á Roma la libertad civil; el de Papirio (que maltrató á un deudor) le dió la libertad civil", y la Julia *de bonis cedendis*; y por la restitucion *in integrun* introducida por el pretor, ya en favor de los menores de edad, ya de los mayores, como cuando sostenia una pretension que segun el derecho estricto debia desaparecer ó impedia nacer otra que conforme á aquel procedia. En suma, la obligacion pierde en gran parte el carácter del primitivo *nexum*, las solemnidades se simplifican, y, mediante el pretor, tambien en esta esfera el derecho de gentes vá penetrando en el civil.—(A.)

5.° El derecho de *sucesion* sufrió una modificacion de importancia por la *bonorum possessio*, introducida por el pretor en pró de las personas á las cuales la *aequitas* parecia atribuir la herencia. Por las XII tablas, se daba á los testamentos privados la misma fuerza que á los que anteriormente se celebraban ante el pueblo. De esta suerte, se eludió el vínculo del parentesco y se consagró la libertad individual respecto de los bienes: libertad que, sin embargo, recibió en cuanto al testamento una limitacion por el derecho de los herederos necesarios (1).

(1) En esta época á las antiguas formas del testamento se sustituye la pretoria; limitan la facultad de disponer por testamento las leyes Furia, Voconia y Falcidia,